



TEMARIO

AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

MATERIAS COMUNES
Ayuntamiento de Málaga
Ed.2025



TEMARIO AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

Materias Comunes

Ayuntamiento de Málaga

Ed. 2025

ISBN: 978-84-1185-495-5

Reservados todos los derechos

© 2024 | IEDITORIAL

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de la propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y ss. del Código Penal).

El Centro Español de Derechos Reprográficos vela por el respeto de los citados derechos.

Editado por: iEditorial

E-mail: info@ieditorial.com

Web: www.ieditorial.net

Diseño de cubierta: iEditorial

Impresión: iEditorial (Granada)

Impreso en España

TEMARIO

MATERIAS COMUNES

Tema 1. La Constitución Española de 1978. Características generales, estructura y contenido. Principios que informan la Constitución. Derechos fundamentales y libertades públicas. El Tribunal Constitucional

Tema 2. La corona: carácter, sucesión, proclamación y funciones. El Poder Judicial: el Consejo General del Poder Judicial

Tema 3. Las Cortes Generales. Concepto, elementos, funcionamiento y funciones normativas. El Gobierno: concepto, integración, cese, responsabilidad, funciones, deberes y regulación

Tema 4. La Administración Pública en el ordenamiento jurídico español. Tipología de los entes públicos. Las Administraciones del Estado. Autonómica. Local e institucional

Tema 5. Las Comunidades Autónomas: constitución y competencias. Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas: introducción al Estatuto de Autonomía para Andalucía, y su sistema de distribución de competencias

Tema 6. Fuentes del Derecho Público: enumeración y principios. La jerarquía de las fuentes. Fuentes escritas: Leyes y Reglamentos

Tema 7. El régimen local español. Concepto de régimen local español. Concepto de Administración local, evolución del régimen local. Principios constitucionales y regulación jurídica. La Administración local: entidades que la integran. Regulación actual

Tema 8. El municipio: evolución, concepto, elementos esenciales, denominación y cambio de nombre de los municipios. El término municipal: concepto, caracteres, alteración del término municipal. La población: concepto. El empadronamiento: regulación, concepto

Tema 9. Organización municipal: concepto. Clases de Órganos. Órganos de Régimen Común. Competencias: concepto y clases. Título X de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del Régimen Local

Tema 10. La provincia: evolución, elementos esenciales. Competencias de la provincia. Organización provincial y competencias de los órganos

Tema 11. Haciendas Locales. Clasificación de los recursos. Conceptos generales. Potestad tributaria de los Entes Locales. Fases de la potestad tributaria. Fiscalidad de las Haciendas Locales. Clasificación de los ingresos. Ordenanzas fiscales. Tramitación de las ordenanzas y acuerdos. Contenido. Entrada en vigor

Tema 12. La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, Prevención de Riesgos Laborales: objeto y ámbito de aplicación. Nociones básicas de seguridad e higiene en el trabajo

Tema 13. La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales

Tema 14. Normativa estatal, autonómica y local en materia de igualdad: la obligación administrativa de empleo de un lenguaje inclusivo. Definición de acoso sexual y acoso por razón de sexo. Presupuestos con enfoque de género

Tema 15. Normativa Estatal y Autonómica en materia de violencia de género: la ampliación del concepto de víctima en la normativa andaluza y derechos de las víctimas de violencia de género

La Constitución Española de 1978. Características generales, estructura y contenido. Principios que informan la Constitución. Derechos fundamentales y libertades públicas. El Tribunal Constitucional

Introducción

La Constitución Española de 1978 representa un hito crucial en la historia contemporánea de España, marcando el fin de la dictadura franquista y el inicio de una democracia parlamentaria. Promulgada el 27 de diciembre de 1978, esta Carta Magna se erige sobre principios fundamentales que garantizan la soberanía popular, la división de poderes y el respeto a los derechos humanos. Su estructura está meticulosamente diseñada, abarcando un preámbulo y diez títulos que desarrollan un amplio espectro de aspectos esenciales para la organización del Estado. En su contenido se destacan los derechos fundamentales y libertades públicas, recogidos en el Título I, donde se asegura la protección de los derechos individuales y colectivos, como la libertad de expresión, el derecho a la igualdad y la protección ante la ley.

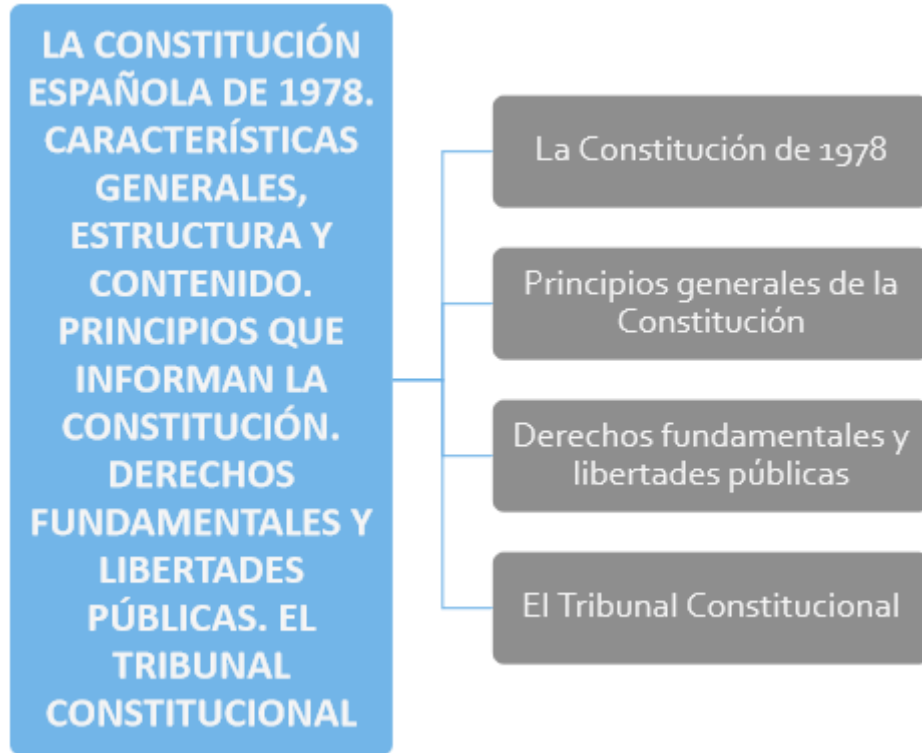
El Tribunal Constitucional, órgano garante de la supremacía constitucional, juega un papel esencial en la interpretación y defensa de estos principios, velando por la adecuación de las leyes y actuaciones de los poderes públicos a la Constitución.

Este tribunal se encarga de resolver conflictos de competencias entre las distintas entidades territoriales y de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, reafirmando el compromiso del Estado español con los valores democráticos y el Estado de derecho.

Objetivos

- Analizar las características generales, la estructura y el contenido de la Constitución Española de 1978.
- Examinar los principios que informan la Constitución y su aplicación práctica.
- Estudiar los derechos fundamentales y libertades públicas, y el rol del Tribunal Constitucional.

Mapa Conceptual



1. La Constitución de 1978

1.1. Introducción

Tras las **Elecciones Generales** del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez elaborada y discutida en el **Congreso y Senado**, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su **vigencia** ha tenido tres reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "y pasivo" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.
- En 2024, que consistió en sustituir el término "disminuidos" por "discapacitados", aportando una nueva redacción del art. 49 CE que establece lo siguiente:

"1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio."

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”.

1.2. Antecedentes

Las **múltiples influencias** de una Constitución derivada como la española de 1978 además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.
- De la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertades, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía la Constitución española de 1931), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno
- De la Constitución francesa de 1958 toma influencias en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal y las relaciones entre ambas cámaras legislativas.
- De la Constitución portuguesa de 1976 se recibe influencia también respecto de la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los Convenios Internacionales en la materia.
- En lo relativo al Título II, de la Corona, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo (ombudsman).

La Corona: carácter, sucesión, proclamación y funciones. El Poder Judicial: el Consejo General del Poder Judicial

Introducción

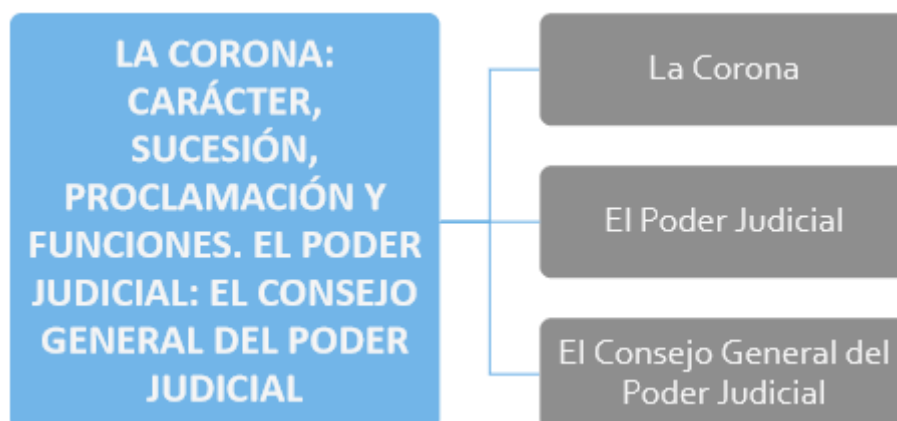
La monarquía española, con raíces profundas en la historia y la cultura del país, sigue desempeñando un papel esencial en el sistema político contemporáneo. La Corona, simbolizada por la figura del Rey, se caracteriza por su carácter constitucional, actuando como un árbitro y moderador del funcionamiento regular de las instituciones. La sucesión al trono se regula bajo principios de primogenitura y representación, garantizando la continuidad dinástica conforme a lo dispuesto en la Constitución Española de 1978. La proclamación del monarca es un acto solemne que reafirma su compromiso con el pueblo y la Constitución, destacando su rol de jefe de Estado y representante de la unidad y permanencia del Estado español.

El Poder Judicial, independiente y garante del Estado de derecho, se organiza a través del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Este órgano colegiado es fundamental para asegurar la independencia judicial, supervisar el funcionamiento de los tribunales y proteger los derechos de los ciudadanos. El CGPJ, compuesto por jueces y juristas de reconocida competencia, desempeña funciones clave en la administración de justicia, como el nombramiento y la disciplina de jueces y magistrados. Así, la relación entre la Corona y el Poder Judicial refleja el equilibrio de poderes y el compromiso con la justicia y la democracia en España.

Objetivos

- Analizar el carácter, la sucesión, la proclamación y las funciones de la Corona en el sistema político español.
- Examinar la estructura, el funcionamiento y las competencias del Consejo General del Poder Judicial.
- Evaluar la interrelación entre la Corona y el Poder Judicial, y su impacto en la administración de justicia y la estabilidad democrática en España.

Mapa Conceptual



1. La Corona

El **artículo 1.3 de la Constitución** establece que la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. Esta definición implica que el Rey, aun cuando ostenta el cargo de Jefe del Estado, está sometido al Parlamento, siéndole de aplicación la máxima de que "El Rey reina pero no gobierna". En desarrollo de lo dispuesto en el mencionado artículo 1.3, el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65) se encabeza con el enunciado "De la Corona" que es el nombre clásico para indicar el conjunto de prerrogativas y funciones que corresponden a la Monarquía, personalizada en el Rey.

La Corona, término adoptado del constitucionalismo comparado, es la denominación específica que en España se le ha dado a un órgano constitucional: la Jefatura del Estado. Este órgano constitucional es, pues, un órgano del Estado cuyo titular es el Rey y al que se le atribuyen funciones propias y diferenciadas de las del resto de los poderes del Estado.

La Corona está regulada en el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65), con el contenido siguiente.

CARACTERÍSTICAS. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución, careciendo de validez sin dicho refrendo (salvo lo dispuesto sobre distribución del presupuesto para el sostenimiento de su Familia y Casa, y el nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pues se trata de actos que serán realizados libremente por el Rey).

SUCESIÓN. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea

anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

FUNCIONES DE LA REINA CONSORTE O DEL CONSORTE DE LA REINA. La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

LA REGENCIA. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

Si el **Rey** se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

Si no hubiere **ninguna persona** a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

Para ejercer la **Regencia** es preciso ser español y mayor de edad.

La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Las Cortes Generales. Concepto, elementos, funcionamiento y funciones normativas. El Gobierno: concepto, integración, cese, responsabilidad, funciones, deberes y regulación

Introducción

Las Cortes Generales y el Gobierno constituyen los pilares fundamentales del sistema político español, siendo esenciales para la organización y funcionamiento del Estado. Las Cortes Generales, compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado, representan la soberanía nacional y desempeñan un papel crucial en la elaboración de leyes, el control del Gobierno y la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos. Su estructura bicameral y su funcionamiento están diseñados para garantizar un equilibrio en la representación y en la toma de decisiones legislativas, asegurando así un marco normativo coherente y justo.

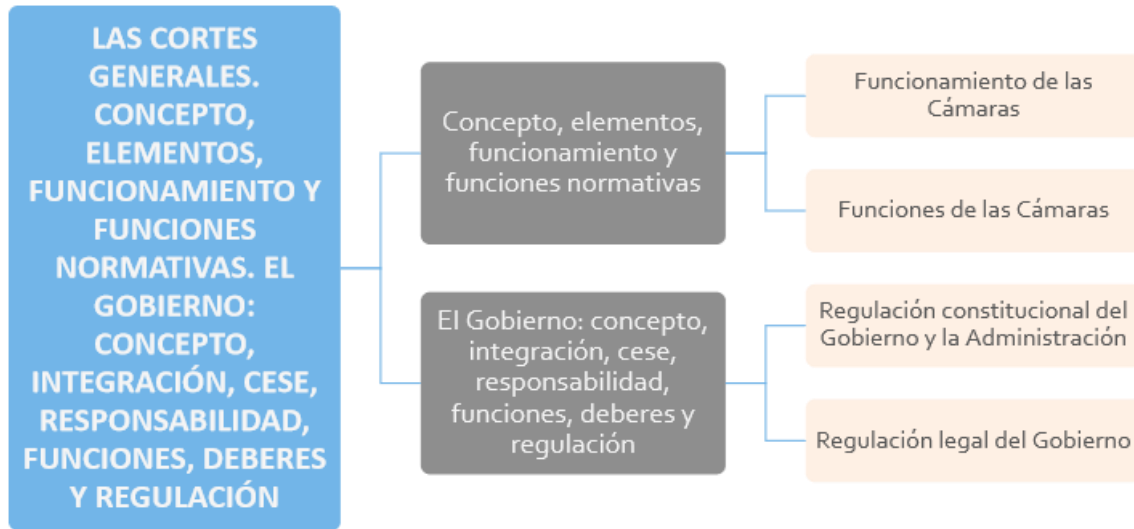
El Gobierno, encabezado por el Presidente del Gobierno, es el órgano ejecutivo encargado de la administración del país. Su integración incluye a los ministros, quienes dirigen los distintos departamentos ministeriales. El Gobierno asume la responsabilidad de implementar políticas públicas, ejecutar leyes y gestionar los recursos del Estado. Su cese puede producirse por diversas causas, como la moción de censura o la dimisión del Presidente, reflejando el dinamismo y la accountability inherentes al sistema democrático español.

Estos elementos destacan la interrelación entre las Cortes Generales y el Gobierno, subrayando la importancia de sus funciones normativas y ejecutivas en la estabilidad y desarrollo del país.

Objetivos

- Analizar el concepto, los elementos, el funcionamiento y las funciones normativas de las Cortes Generales.
- Examinar el concepto, la integración, el cese, la responsabilidad, las funciones, los deberes y la regulación del Gobierno.
- Evaluar la interrelación entre las Cortes Generales y el Gobierno, y su impacto en la gobernanza y estabilidad democrática de España.

Mapa Conceptual



1. Concepto, elementos, funcionamiento y funciones normativas

1.1. Introducción

“Cortes Generales” es el nombre oficial del Parlamento español, compuesto de dos Cámaras: Congreso de los Diputados y Senado. Este nombre es el tradicional en España pues las asambleas medievales de diversos reinos peninsulares ya se denominaban Cortes. Y este es también el nombre que se mantuvo en la mayoría de las constituciones del siglo XIX y el que han adoptado diversos Parlamentos autonómicos.

La **importancia de las Cortes Generales como órgano del Estado** deriva de que representan al pueblo español, tal como establece el artículo 66.1 de la Constitución de 1978, que es el titular de la soberanía (artículo 1.2 de la Constitución).

La **Constitución** contiene disposiciones comunes para las dos Cámaras que componen las Cortes Generales y disposiciones específicas para cada una de ellas.

Características comunes a ambas Cámaras

Entre las disposiciones generales deben destacarse, además de su común definición como representantes del pueblo español, las siguientes:

- Las funciones que ejercen son:
 - la legislativa, consistente en la aprobación de leyes;
 - la presupuestaria, que se materializa en la aprobación de los ingresos y gastos anuales del Estado;
 - el control de la acción del Gobierno y el impulso político, que se instrumentan a través de diversos procedimientos (preguntas, interpelaciones, mociones, comparecencias) y
 - otras funciones, establecidas en la propia Constitución.
- La declaración de ser inviolables las dos Cámaras, lo que impide adoptar medidas coercitivas contra las mismas (artículo 72 de la Constitución).
- La prohibición de ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente (artículo 67.1 de la Constitución).

- La prohibición de mandato imperativo para los miembros de ambas Cámaras, lo que significa que Diputados y Senadores son libres para expresarse y votar, sin tenerse que someter a ninguna indicación o instrucción. Lo cual no impide que voluntariamente los Diputados y Senadores acepten la disciplina de su Grupo Parlamentario (artículo 67.2 de la Constitución).
- La inviolabilidad de Diputados y Senadores por las expresiones manifestadas en el ejercicio de su condición y la inmunidad, que impide su procesamiento o inculpación sin obtener previamente la autorización de la Cámara respectiva, por medio del suplicatorio (artículo 71 de la Constitución).
- Los periodos de sesiones, o espacios de tiempo en que, con carácter ordinario, las Cámaras pueden ejercer sus funciones (de febrero a junio, y de septiembre a diciembre) (artículo 73 de la Constitución).
- Los Cuerpos de funcionarios al servicio de las Cámaras son también comunes, y se rigen por el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, aprobado conjuntamente por las Mesas de las dos Cámaras.

Especialidades de cada Cámara

Merece destacarse que las funciones antes citadas son comunes al Congreso y Senado. Pero esto no impide que los procedimientos y facultades de cada Cámara puedan ser distintos. Así, el procedimiento legislativo, que se inicia habitualmente en el Congreso y el Senado interviene después como Cámara de segunda lectura, se desarrollan de forma distinta en cada Cámara, con unas posibilidades de actuación también diferentes.

En el ejercicio de sus funciones la Constitución reconoce la plena autonomía del Congreso y Senado en sus aspectos internos. Cada Cámara aprueba separadamente su Reglamento, su presupuesto de gastos e ingresos y elige a su Presidente y demás miembros de la Mesa (artículo 72 de la Constitución).

En cuanto Parlamento bicameral, actúan normalmente de modo separado. Los únicos casos en que procede la actuación conjunta son para la adopción de decisiones relativas a la Corona, como la proclamación del Rey, la proclamación del Príncipe heredero, la provisión de la sucesión a la Corona cuando se extingan todas las líneas llamadas en Derecho y la designación eventual de la Regencia. En la práctica las dos Cámaras se reúnen conjuntamente para la inauguración formal de la Legislatura por parte del Rey.

La Administración Pública en el ordenamiento jurídico español. Tipología de los entes públicos. Las Administraciones del Estado. Autonómica. Local e institucional

Introducción

La Administración Pública en el ordenamiento jurídico español desempeña un papel crucial en la organización y funcionamiento del Estado, actuando como el conjunto de organismos y entidades que gestionan los intereses públicos y aseguran la prestación de servicios a los ciudadanos. La diversidad y complejidad de esta estructura administrativa se refleja en la tipología de los entes públicos, que abarcan desde las Administraciones del Estado hasta las autonómicas, locales e institucionales. Cada una de estas administraciones tiene competencias y funciones específicas, contribuyendo a la eficiencia y efectividad del sistema administrativo español.

Las Administraciones del Estado, gestionadas por el Gobierno central, son responsables de políticas de alcance nacional y la coordinación de las actividades de las administraciones autonómicas y locales. Las Administraciones Autonómicas, enmarcadas en el sistema de comunidades autónomas, poseen competencias propias en áreas como educación, sanidad y transporte, reflejando el modelo descentralizado del Estado.

Por su parte, las Administraciones Locales, conformadas por municipios y provincias, gestionan los asuntos de interés local, garantizando la proximidad y atención directa a los ciudadanos.

Las administraciones institucionales, integradas por entidades como organismos autónomos y agencias, complementan la labor de las administraciones territoriales, ofreciendo servicios especializados y regulando sectores específicos.

Objetivos

- Analizar el papel de la Administración Pública en el ordenamiento jurídico español y su impacto en la gestión de los intereses públicos.
- Examinar la tipología de los entes públicos y sus competencias específicas en el marco del sistema administrativo español.
- Evaluar la estructura y funciones de las Administraciones del Estado, Autonómica, Local e institucional, y su interrelación en la provisión de servicios públicos.

Mapa Conceptual



1. La Administración Pública en el ordenamiento jurídico español

1.1. Introducción

Refiriéndose a la Administración Pública en general, la **Constitución** le impone una serie de principios de actuación y organización. Así, el art. 103.1 establece que “la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación”.

La **afirmación** de que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales es el eje sobre el que debe gravitar la actuación administrativa. El interés general se configura de esta manera como un principio constitucionalizado, que debe estar presente y guiar cualquier actuación de la Administración. La consecuencia inmediata no es otra sino la de que la Administración no goza de un grado de autonomía de la voluntad similar al que es propio de los sujetos de derecho privado. La actuación de la Administración deberá estar guiada por la búsqueda y consecución del interés público que le corresponda, lo que le impedirá por imperativo del precepto constitucional mencionado apartarse del fin que le es propio.

El **ordenamiento jurídico** establece figuras y mecanismos tendentes a evitar desviaciones de la Administración respecto de lo que, en cada momento, y en función de las circunstancias, deba considerarse como interés público a alcanzar. El artículo 103.1 garantiza de esta manera que las potestades administrativas reconocidas por el ordenamiento jurídico no se utilicen con fines distintos de aquellos que justificaron su creación y reconocimiento en favor de la Administración.

Por otra parte, el sometimiento pleno a la ley y al Derecho recogido en el artículo 103.1 enlaza con lo previsto en el artículo 106.1 de la Constitución, cuando se atribuye a los Tribunales (a los órganos jurisdiccionales competentes) el control de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. Ello impide que puedan existir comportamientos de la Administración Pública positivos o negativos inmunes al control judicial.

Por otra parte, el **artículo 103.1** alude también a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, disponiendo que la Administración Pública debe actuar de acuerdo con dichos principios. En realidad, es fácil observar que tales principios no están situados en el mismo plano: los principios de jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación no son nada en sí mismos si no se conectan con la finalidad que con ellos se persigue, como es alcanzar una actuación administrativa eficaz. Podría decirse que el principio de eficacia es el objetivo a alcanzar, siendo los principios de jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación medios a través de los cuales podrá conseguirse dicho objetivo.

Hay que tener en cuenta, además, que tal como recoge el art. 1.1, "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho", lo que exige la intervención pública en numerosos sectores y desde diferentes niveles de poder territorial (estatal, autonómico o local), lo que añade una dificultad más a la ya intrincada cuestión de la organización de las Administraciones Públicas.

1.2. Concepto

La **Administración Pública** es el conjunto de estructuras administrativas conformadas por medios humanos y materiales que tienen encomendado el ejercicio de las funciones y competencias que la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico encomiendan a los poderes públicos, que son las actuaciones y procedimientos para la ejecución de las acciones de gobierno, ejecutando las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

Según el **art. 103** de la Constitución, la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Con independencia que se trate de entes territoriales, instrumentales o corporativos, las Administraciones Públicas son un conjunto de grandes organizaciones, y como tales, se ven investidas de la potestad organizativa o conjunto de facultades que permiten a cada Administración configurar su estructura, llevando a cabo su autoorganización dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico.

Las Comunidades Autónomas: constitución y competencias. Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas: introducción al Estatuto de Autonomía para Andalucía, y su sistema de distribución de competencias

Introducción

Las Comunidades Autónomas son una pieza fundamental del modelo territorial español, basado en la descentralización y la autonomía regional. Desde la aprobación de la Constitución de 1978, España se organiza en diecisiete Comunidades Autónomas, cada una con competencias propias que le permiten gestionar sus intereses y necesidades específicas. La constitución de estas Comunidades Autónomas se formaliza a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía, que establecen el marco jurídico y competencial dentro del cual operan.

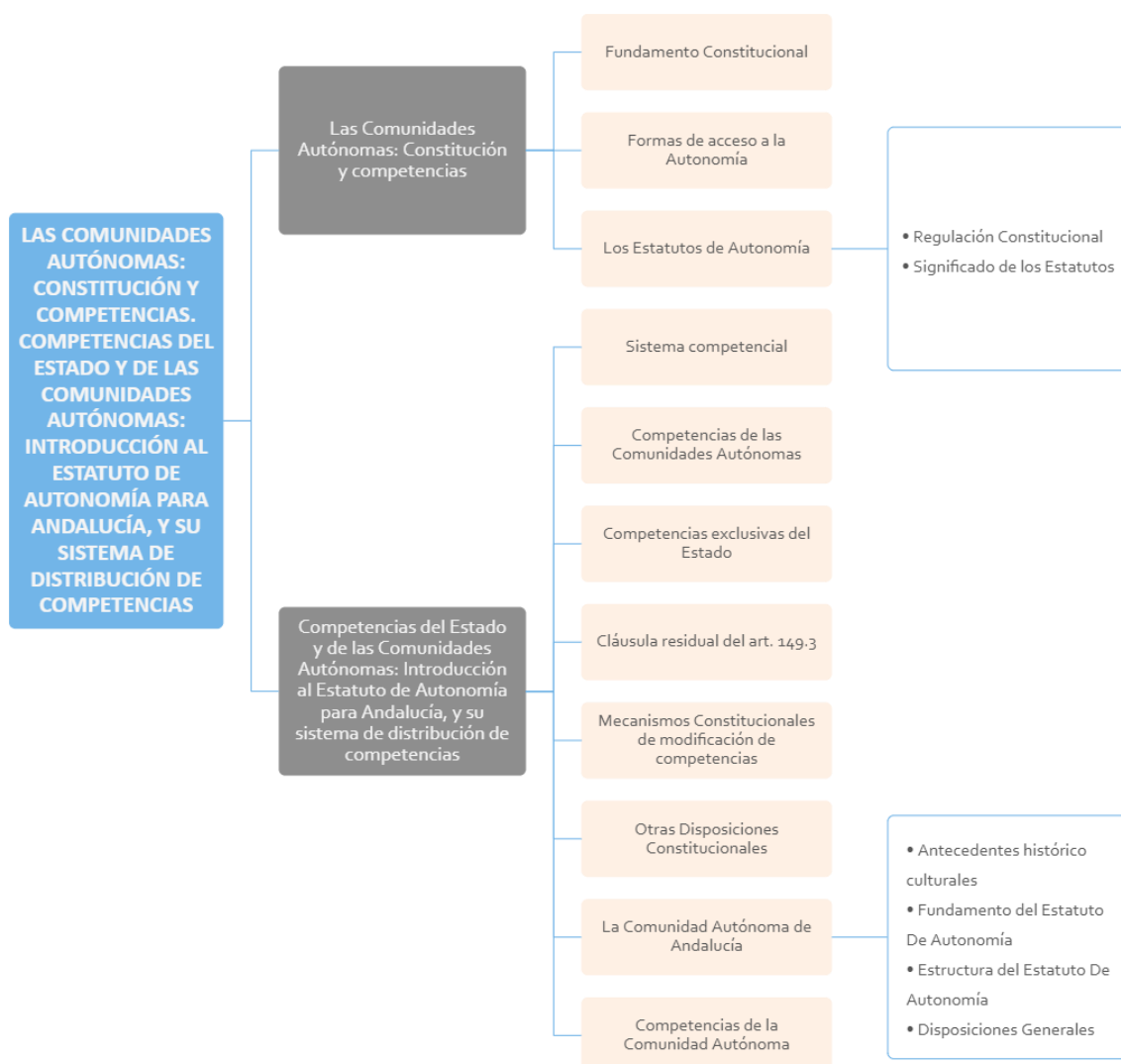
El sistema de competencias en España se distribuye entre el Estado y las Comunidades Autónomas, diferenciando claramente las áreas de responsabilidad exclusiva del Estado, las competencias compartidas y las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. Este equilibrio competencial es esencial para garantizar la cohesión territorial y el respeto a la diversidad regional.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado en 1981 y reformado en 2007, es un ejemplo clave de cómo se estructura la autonomía regional en España. Este documento define las competencias de la Junta de Andalucía en áreas como educación, salud, medio ambiente y cultura, permitiendo una gestión más cercana y adaptada a las necesidades de sus ciudadanos.

Objetivos

- Analizar la constitución y las competencias de las Comunidades Autónomas en el marco del modelo territorial español.
- Examinar la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
- Introducir el Estatuto de Autonomía para Andalucía, destacando su sistema de distribución de competencias y su impacto en la gestión autonómica.

Mapa Conceptual



1. Las Comunidades Autónomas: Constitución y competencias

La **organización territorial del Estado** está regulada en el Título VIII de la Constitución, dividido en los siguientes **apartados**:

- CAPÍTULO I. Principios generales
- CAPÍTULO II. De la Administración Local
- CAPÍTULO III. De las Comunidades Autónomas
- PRINCIPIOS GENERALES

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad constitucional entre nacionalidades y regiones, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

Las diferencias entre los **Estatutos** de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

1.1. Fundamento Constitucional

La Constitución, según se declara en su art. 2, *"se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles"*, pero al mismo tiempo reconoce y garantiza *"el derecho a la autonomía de las nacionalidades y las regiones que la integran, y la solidaridad entre todas ellas"*.

Frente a las dos concepciones clásicas de la organización territorial de un Estado, unitario o estado federal, la Constitución Española opta por una tercera vía, el Estado de las Autonomías.

Este **principio de autonomía**, que no se contrapone con el principio de unidad de la Nación española, preside todo el desarrollo de la configuración territorial del Estado que se recoge en el Título VIII “de la Organización Territorial del Estado”.

Los **principios generales** de este Título establecen que el Estado se organiza en municipios, provincias y Comunidades Autónomas, a quienes se les garantiza autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Hay que distinguir, no obstante, la autonomía local (de municipios y provincias) de carácter marcadamente administrativo, del amplio régimen de autonomía de las nacionalidades y regiones, de mayor calado político administrativo, que incluye la transferencia de importantes competencias (art. 148), la formulación de órganos de gobierno propios (art. 147) y la potestad de crear normas legislativas propias (art. 150). No obstante, se refuerza de nuevo el principio de solidaridad recogido en el art. 2, garantizando su realización efectiva y remarcando que “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio Español” (art. 139).

La Constitución también prevé que en ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las CC.AA. necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

1.2. Formas de acceso a la Autonomía

PROCEDIMIENTO AUTONÓMICO DEL Art. 143 DE LA CONSTITUCIÓN.

En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su

Fuentes del Derecho Público: enumeración y principios. La jerarquía de las fuentes. Fuentes escritas: Leyes y Reglamentos

Introducción

Las fuentes del Derecho Público en el ordenamiento jurídico español son los cimientos sobre los cuales se construye la regulación y funcionamiento de las instituciones del Estado. Estas fuentes se constituyen como los instrumentos normativos que guían la actuación de los poderes públicos y garantizan el cumplimiento de los principios fundamentales del Estado de derecho. La enumeración y comprensión de estas fuentes es esencial para entender la jerarquía normativa y los principios que las sustentan.

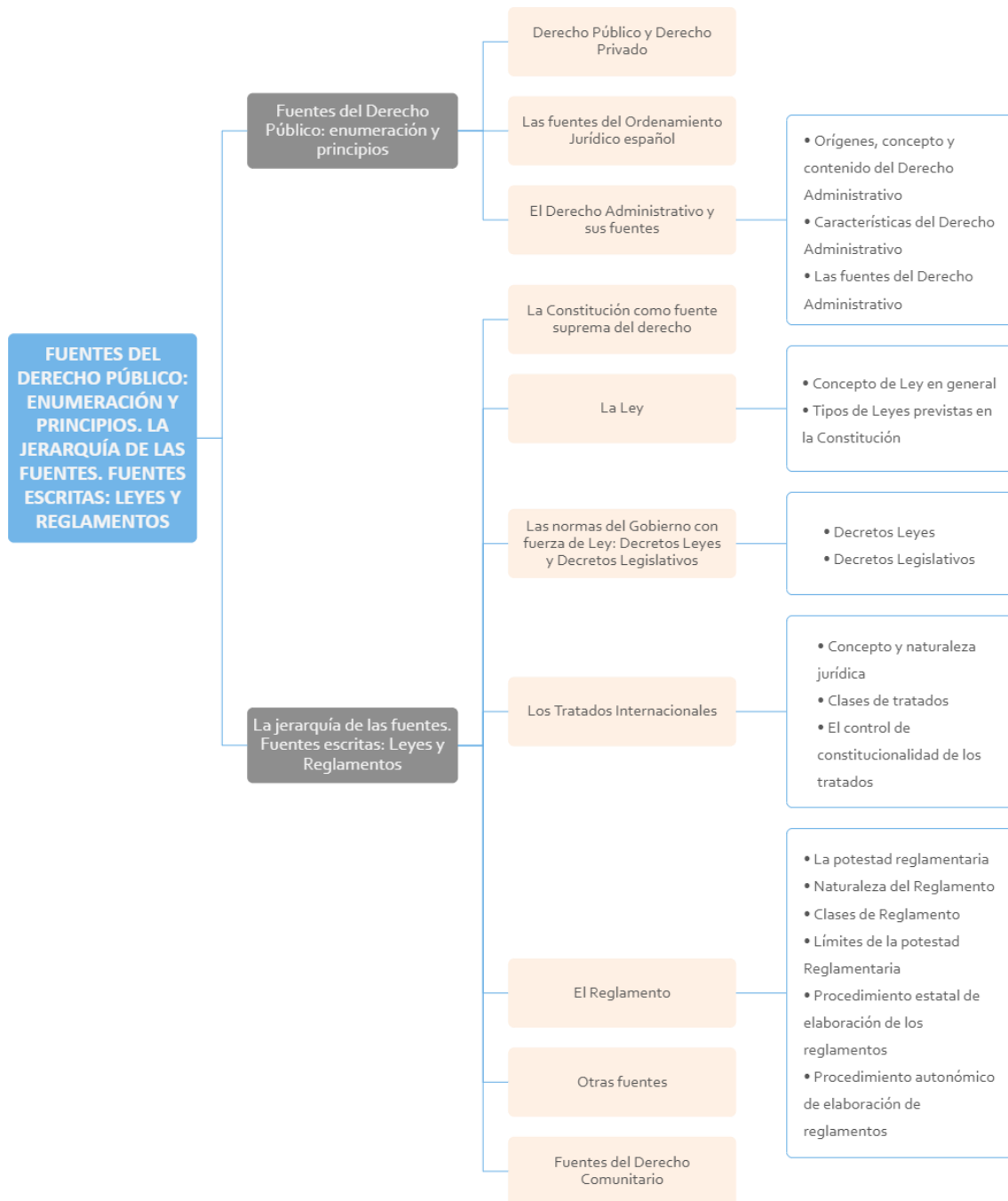
En el sistema jurídico español, las fuentes del Derecho Público se organizan jerárquicamente, asegurando un orden lógico y coherente en la aplicación del derecho. Esta jerarquía es encabezada por la Constitución, seguida de los tratados internacionales, las leyes orgánicas y ordinarias, y finalmente, los reglamentos y otras disposiciones administrativas. Este ordenamiento jerárquico garantiza la primacía de la Constitución y la conformidad de todas las normas inferiores a sus principios y preceptos.

Las fuentes escritas del Derecho Público, como las leyes y los reglamentos, desempeñan un papel fundamental en la regulación de la vida pública. Las leyes, aprobadas por las Cortes Generales, establecen las bases normativas generales, mientras que los reglamentos, dictados por el Gobierno y otras autoridades administrativas, desarrollan y complementan estas leyes, asegurando su aplicación efectiva y adaptada a las necesidades específicas.

Objetivos

- Analizar las fuentes del Derecho Público en el ordenamiento jurídico español, enumerando sus principios y su relevancia.
- Examinar la jerarquía de las fuentes del Derecho Público y su importancia en la coherencia del sistema jurídico.
- Estudiar las fuentes escritas del Derecho Público, especialmente las leyes y los reglamentos, y su papel en la regulación de la actividad administrativa y pública.

Mapa Conceptual



1. Fuentes del Derecho Público: enumeración y principios

1.1. Derecho Público y Derecho Privado

Dentro del Derecho se distinguen grupos o conjuntos de normas que, por referirse a sectores individualizados de la vida social y por apoyarse en unos principios comunes, los diferencian de otros grupos de normas.

Tradicionalmente se divide el Derecho en Derecho Público y Derecho Privado, subdivididos a su vez en diferentes ramas:

- El **Derecho Público** regula la organización y actividad del Estado y de los entes públicos, así como la actuación de los particulares ante ellos para el ejercicio y reconocimiento de sus derechos. Dentro del Derecho Público se encuentran ramas como el Derecho Administrativo, el Derecho Constitucional, el Derecho Internacional Público, el Derecho Penal, el derecho Procesal, el Derecho Tributario, etc.

- El **Derecho Privado** regula las relaciones entre particulares, o de éstos con el Estado y los organismos públicos cuando actúan de forma privada (alquiler a un Ayuntamiento de un local privado para uso público, por ejemplo). Dentro del Derecho Privado se encuentran ramas como el Derecho Civil, el Derecho Mercantil y el Derecho Laboral (aunque éste también tiene regulación pública derivada de la intervención del Estado al regular unas condiciones mínimas en distintos sectores de la actividad laboral).

Dentro del Derecho Público la rama más importante es el Derecho Administrativo, que sirve de sustento común a todas las demás ramas, y que se define como aquella parte del Derecho Público que regula organización y funcionamiento del Poder ejecutivo y sus relaciones con los administrados/ciudadanos, así como la función administrativa de los diversos Poderes y Órganos constitucionales del Estado.

1.2. Las fuentes del Ordenamiento Jurídico español

En la Teoría General del Derecho el concepto de “fuente del derecho” es fundamental, y en este sentido la doctrina clásica diferencia entre:

- **FUENTES EN SENTIDO MATERIAL**, que son aquellas fuerzas sociales o instituciones con facultad normativa creadora: las Cortes, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, los grupos sociales como generadores de costumbres, etc.
- **FUENTES EN SENTIDO FORMAL**, que son las formas en que se manifiesta el Derecho: la constitución, la ley, el reglamento, la costumbre, etc.

Conforme a lo dispuesto en el **art. 1 del Código Civil**, las fuentes del ordenamiento jurídico español son la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Dispone asimismo el Código Civil sobre las fuentes del ordenamiento jurídico lo siguiente:

- Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
- La costumbre sólo regirá en defecto de Ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
- Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
- Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
- Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.
- La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
- Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

De lo establecido en el Código Civil se desprende que existen tres fuentes directas que contienen en sí mismas las normas y que están ordenadas jerárquicamente: la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, y dos fuentes indirectas que no contienen normas como tales sino que participan en su producción, comprensión e interpretación: la jurisprudencia y los tratados internacionales no publicados en el BOE (puesto que si se han publicado ya forman parte del ordenamiento al mismo nivel que las demás normas).

El régimen local español. Concepto de régimen local español. Concepto de Administración local, evolución del régimen local. Principios constitucionales y regulación jurídica. La Administración local: entidades que la integran. Regulación actual

Introducción

Dentro de las instancias con autonomía política que componen el Estado, las Entidades Locales constituyen el último escalón en los niveles de autogobierno que se reconocen en la organización territorial por debajo de las CC.AA.

La Constitución Española, en el diseño de la organización territorial del Estado que se dispone en SU Título VIII, reconoce la autonomía de los municipios y provincias para la gestión de sus respectivos intereses, en los mismos términos que a las Comunidades Autónomas (art. 137 CE), si bien el alcance de una y otra difieren al concretarse a lo largo de los Capítulos II y III de dicho Título.

Se reconoce así a las entidades públicas que cuenta con una mayor tradición histórica en nuestra organización del poder público, ya que se remontan a los fueros municipales que comenzaron a otorgarse en la Alta Edad Media.

Su evolución a partir del régimen constitucional se ha caracterizado por la progresiva intensificación de la autonomía y del carácter democrático de sus instituciones que se inició con el reconocimiento en la Constitución de 1812 de las Diputaciones y los Ayuntamientos como entidades territoriales a nivel local, con algunas de las características que se han mantenido hasta la actualidad –en concreto, un cierto nivel de autoadministración y una organización basada en una asamblea electiva presidida por un Jefe o Alcalde–, pero sin una verdadera autonomía al encontrarse bajo la dependencia del Estado.

Su evolución a lo largo del siglo XIX osciló entre períodos de mayor o menor autonomía, así como de elección o designación de sus titulares, que no contribuyeron a aportar estabilidad a estas instituciones que sufrieron, además, un progresivo desgaste en sus recursos a favor del Estado al que, en última instancia, se encontraban sometidos.

Ya en el siglo XX comenzó un período de reforma al que contribuyó el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 1924 –que pretendió democratizar la vida local, aumentar sus competencias y mejorar su Hacienda–, y que culminó con el reconocimiento pleno de su autonomía y del carácter electivo de sus representantes por sufragio popular bajo la Constitución Republicana de 1931. Estos logros desaparecieron bajo la dictadura franquista, que sometió a las Administraciones locales estableciendo la designación gubernativa de los Alcaldes y Presidentes, así como la fiscalización y tutela de todos sus actos.

La Constitución Española de 1978 culmina la evolución de la Administración Local situándola en la base de la organización territorial del Estado con plena autonomía, bajo una organización democrática y con autosuficiencia financiera. Dicho ello, ni la legislación ni siquiera la doctrina ofrecen un concepto unitario del término Administración Local, sino que una y otra se limitan a enumerar las entidades que la integran y a definir cada una de éstas por separado. No obstante, puede definirse a la Administración Local como el conjunto de Entes territoriales e institucionales que tienen un ámbito de actuación limitada a una parte del territorio nacional, inferior al del Estado y al de las Comunidades Autónomas.

Los caracteres que presentan las Entidades integrantes de la Administración Local son:

- a) Independencia administrativa.
- b) Intereses peculiares y propios.
- c) Fines generales (si bien esta característica es válida para las denominadas Entidades Locales Básicas: Municipio, Provincia e Isla, pero no para otro tipo de Entidades Locales, como son las Mancomunidades de Municipios, las Áreas Metropolitanas, las Comarcas, etc., que son creados para el cumplimiento de uno o varios fines concretos).

Objetivos

- Promover la autonomía y la capacidad de autoorganización de los municipios y provincias en el marco del régimen local español.
- Garantizar la adecuada delimitación y ejercicio de las competencias y potestades de las entidades locales, respetando la normativa vigente.
- Fomentar la cooperación y colaboración entre los diferentes niveles de gobierno, para asegurar una gestión eficiente y equitativa de los servicios públicos a nivel local.

Mapa Conceptual



1. El Régimen Local español

La configuración constitucional del régimen local en España establece un modelo de descentralización territorial en el que los entes locales se reconocen como estructuras públicas básicas en la organización del Estado.

Dicha configuración se plasma principalmente en el Título VIII del texto constitucional, que, pese a su economía normativa, sienta las bases jurídicas fundamentales de la autonomía local y del papel que desempeñan los entes territoriales en la articulación institucional del Estado.

El artículo 137 consagra el principio de autonomía de los entes territoriales, disponiendo que el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y comunidades autónomas, todas ellas dotadas de personalidad jurídica y autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Esta autonomía no debe entenderse como soberanía, sino como capacidad de actuación dentro del marco constitucional y legal, orientada al ejercicio de competencias propias de acuerdo con los principios de subsidiariedad, proximidad y eficacia administrativa.

En el marco de esta estructura territorial, el artículo 140 delimita el régimen jurídico esencial el municipio, considerándolo como la célula primaria de la organización territorial.

Reconoce explícitamente su personalidad jurídica plena y su derecho a la autonomía de gobierno y administración, ejercida por los ayuntamientos, los cuales están compuestos por alcaldes y concejales.

El método de designación de estos cargos se realiza mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, regulado por la legislación electoral. Este sistema garantiza la legitimidad democrática de los órganos de gobierno local y refuerza el principio de participación ciudadana en la gestión pública de proximidad.

El artículo 141 aborda la institución provincial, definiéndola como una entidad local con personalidad jurídica propia, constituida por la agrupación de municipios dentro de una delimitación territorial determinada. La provincia, además de su naturaleza local, cumple también una función de división territorial del Estado para el ejercicio de sus competencias.

Su estructura de gobierno y administración autónoma se articula mediante diputaciones provinciales u otros órganos representativos equivalentes que puedan establecerse por ley.

El mismo precepto contempla, para el caso de los archipiélagos, la posibilidad de configurar agrupaciones municipales diferentes de la provincia, abriendo la puerta a modelos institucionales adaptados a la realidad insular, como los cabildos y consejos insulares.

Asimismo, se establece que cualquier modificación de los límites provinciales deberá aprobarse mediante ley orgánica, lo cual implica una exigencia reforzada en cuanto a procedimiento legislativo, al tratarse de una cuestión de afectación directa a la estructura territorial del Estado. Esto refuerza la estabilidad del mapa provincial y dota al régimen local de un grado significativo de rigidez institucional frente a alteraciones arbitrarias.

El artículo 142 introduce una dimensión de carácter financiero al régimen local, al reconocer el principio de suficiencia financiera.

Se dispone que las haciendas locales deben contar con los recursos necesarios para el adecuado ejercicio de las competencias que les asigna la ley. Esta suficiencia se configura mediante un sistema de ingresos mixto, basado tanto en tributos propios como en la participación en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas. El reconocimiento de este principio presupone un compromiso institucional con la estabilidad y autonomía económica de las corporaciones locales, condición imprescindible para garantizar una gestión eficaz y responsable de los servicios públicos locales.

Aunque la Constitución no desarrolla en profundidad la normativa aplicable al régimen local, remite expresamente al legislador estatal la competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, tal como dispone el artículo 149.1.18^a. En cumplimiento de este mandato, se han promulgado disposiciones de carácter básico que constituyen el armazón normativo del régimen local en España.

La **Ley 7/1985**, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), configura el núcleo esencial del ordenamiento local, definiendo las competencias, organización, funcionamiento y relaciones interadministrativas de los entes locales.

El municipio: evolución, concepto, elementos esenciales, denominación y cambio de nombre de los municipios. El término municipal: concepto, caracteres, alteración del término municipal. La población: concepto. El empadronamiento: regulación, concepto

Introducción

El municipio, como unidad básica de la organización territorial y administrativa de España, ha experimentado una notable evolución a lo largo de la historia. Su concepto y funcionamiento son fundamentales para comprender la estructura del Estado y la prestación de servicios públicos a nivel local. Los elementos esenciales de un municipio incluyen su población, territorio y gobierno, cada uno desempeñando un papel crucial en su identidad y operatividad. La denominación y el cambio de nombre de los municipios son aspectos administrativos que reflejan tanto la tradición como las necesidades contemporáneas de las comunidades.

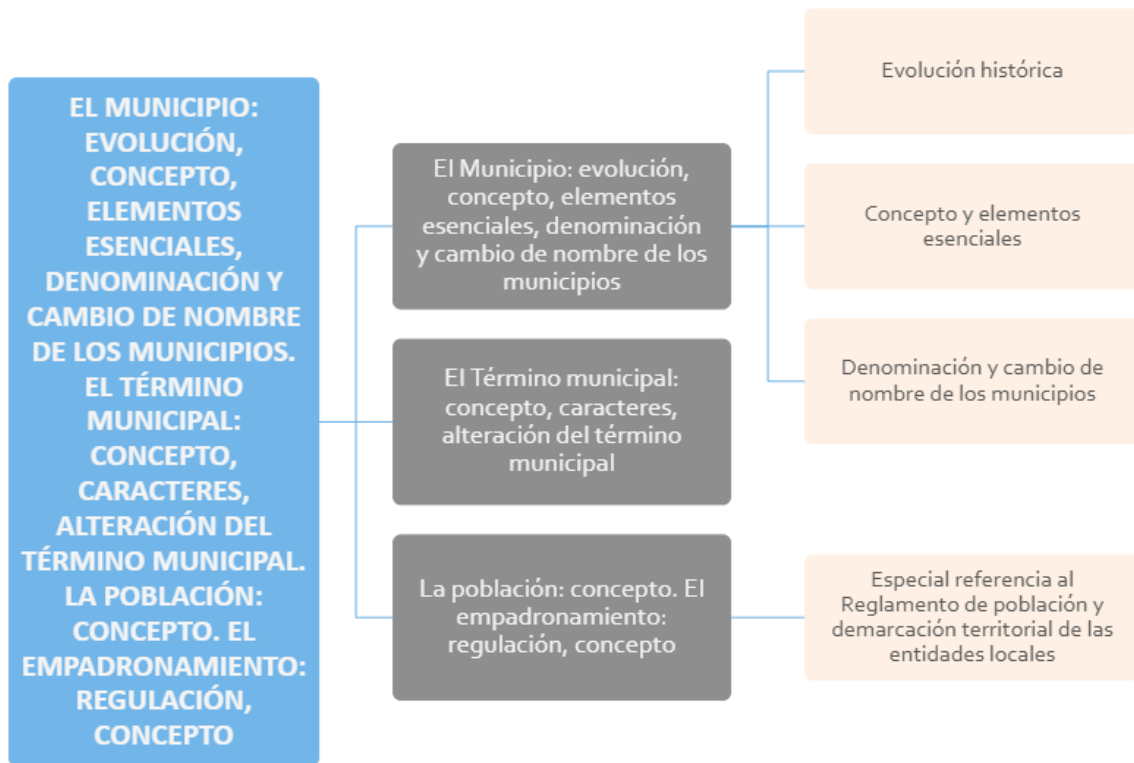
El término municipal define el ámbito territorial de un municipio, delimitando sus fronteras y caracterizando su extensión geográfica. Los caracteres del término municipal incluyen su integridad, continuidad y indivisibilidad, aunque puede alterarse mediante procedimientos administrativos específicos que responden a cambios demográficos, económicos o sociales.

La población es un elemento central del municipio, constituyendo el conjunto de personas que residen habitualmente en su territorio. El empadronamiento, regulado por la normativa estatal y local, es el registro administrativo que acredita la residencia y permite a los ciudadanos acceder a servicios y derechos municipales. Este proceso de registro es crucial para la planificación y gestión eficiente de los recursos municipales.

Objetivos

- Analizar la evolución, concepto y elementos esenciales del municipio, así como la denominación y cambio de nombre de los municipios.
- Examinar el término municipal, sus caracteres y los procedimientos de alteración del término municipal.
- Estudiar el concepto de población y la regulación del empadronamiento en el ámbito municipal, evaluando su importancia en la gestión local.

Mapa Conceptual



1. El Municipio: evolución, concepto, elementos esenciales, denominación y cambio de nombre de los municipios

1.1. Evolución histórica

"*Municipio*" deriva del vocablo latino "*municipium*", nombre que daban los romanos a entes con personalidad jurídica independiente, leyes propias, y patrimonio distinto de los habitantes que la conformaban, derivados de la práctica de someter a los pueblos conquistados, pero manteniendo la organización interna de sus ciudades, con una doble estructura administrativa: las autoridades romanas y las de carácter local.

Desde época romana el municipio ya poseía una organización popular. Era el pueblo, congregado en asamblea, quien designaba a sus representantes y gestores. La *lex lulia municipales* (45 a. de J.C.) reguló la organización municipal romana.

A pesar de la invasión de los bárbaros y del establecimiento del imperio visigótico, la institución del municipio no pudo ser destruida, sobreviviendo a su vez a la invasión árabe y transformándose y engrandeciéndose durante las luchas de la Reconquista. Pero sus notas caracterizadoras ya no serán las del municipio anterior a la invasión musulmana.

En la **Edad Media** el municipio clásico no fue una institución puramente administrativa, como en Roma, sino un verdadero organismo político con leyes propias (fueros), que aplicaban las autoridades con independencia y hasta con fuerza militar (milicias). El único límite a la soberanía de aquellas repúblicas federales era el reconocimiento de la autoridad del Rey.

Pero ya en el **siglo XIV** se advierte la decadencia de los municipios, siendo la Constitución de 1812 el punto de partida del moderno municipio español.

Urbanísticamente, a principios del siglo XIX aún persistía en Europa el sistema de ciudad medieval aislada por la muralla. La tendencia progresiva a la concentración de la población obliga a buscar mayores espacios para su desarrollo físico y económico. Éstas necesidades impulsan las primeras leyes urbanísticas españolas, que son de ensanche: Planes de Ensanche de Madrid y Barcelona (1860), Ley de Ensanche (1864), y Reglamento de la Ley de Ensanche (1867).

El **siglo XIX** comienza marcado por otro cambio revolucionario propio que fue la Constitución y las Cortes de Cádiz (1812), cuyos postulados liberales incorporan el carácter electivo y democrático de los Ayuntamientos. Fue la misma Constitución que creó a los Secretarios de Ayuntamiento. El sistema parecía eficiente pero este siglo se caracterizó en nuestro país por la alternancia en el poder y el predominio del modelo centralizado o descentralizado según el partido político gobernante.

Así, con **Fernando VII** (Decreto de 1823) aparece el llamado Jefe Político, como figura importante delegada de la monarquía, que controla Provincias y Ayuntamientos. La Constitución de 1845, por su parte, viene acompañada de la Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, de corte democrático pero conservador, de la cual destaca la figura del Alcalde corregidor.

Ya superado el ecuador de siglo, la "*non nata*" **Constitución de 1856** recupera el modelo democrático puro, y en este sentido la Ley de Ayuntamientos de 1856 representa una alternativa progresista a la de 1845, según la cual los vecinos eligen a sus representantes políticos en los Ayuntamientos.

Menos liberal sin duda fue la Ley de 1863, de Gobierno y Administración de las Provincias, que destaca por instaurar la figura del Gobernador en la Provincia (equivalente al antiguo Jefe Político) y la del Alcalde Corregidor en los Ayuntamientos. Con la Revolución de 1868, que incorpora sendas leyes (una municipal y otra provincial) de 1870, se recuperan e incluso se superan los planteamientos más liberales vividos hasta la fecha.

La **Constitución de 1873** instaura la Primera República, que tan sólo duró once meses. Por tanto, la Constitución de 1876 va a reimplantar el modelo conservador, que en el régimen local se completa con la normativa municipal de 1876 y la Ley Provincial del 82.

En el **XX** domina la figura absoluta del Gobernador. Numerosos proyectos de reforma fracasaron (como el de Maura de 1907), por falta de consistencia bien técnica o bien política. No fue sino hasta la Dictadura (llamada la "dictablanda") de Primo de Rivera cuando se dictó el Estatuto Municipal de 1924 (que incorpora novedades importantes y vigentes, como el Padrón Municipal o la municipalización de servicios, que no llegó a aplicarse), y el Estatuto Provincial de 1925. Por su parte, la Segunda República (Constitución de 1931), se caracteriza por la aparición de las Regiones, las cuales entre otras potestades gozan de competencia normativa sobre régimen local. En el ámbito estatal se aprueba la Ley Municipal de 1935, última antes de la Guerra Civil.

Organización municipal: concepto. Clases de Órganos. Órganos de Régimen Común. Competencias: concepto y clases. Título X de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del Régimen Local

Introducción

La organización municipal en España constituye la estructura administrativa fundamental para la gestión y administración de los asuntos locales. Basada en el concepto de autonomía local, permite a los municipios gobernarse a sí mismos dentro del marco legal establecido. Esta organización se compone de diversos órganos que aseguran la operatividad y gobernanza efectiva. Entre estos, los órganos de régimen común, como el alcalde, el pleno y la junta de gobierno local, desempeñan funciones esenciales para la toma de decisiones y la ejecución de políticas municipales.

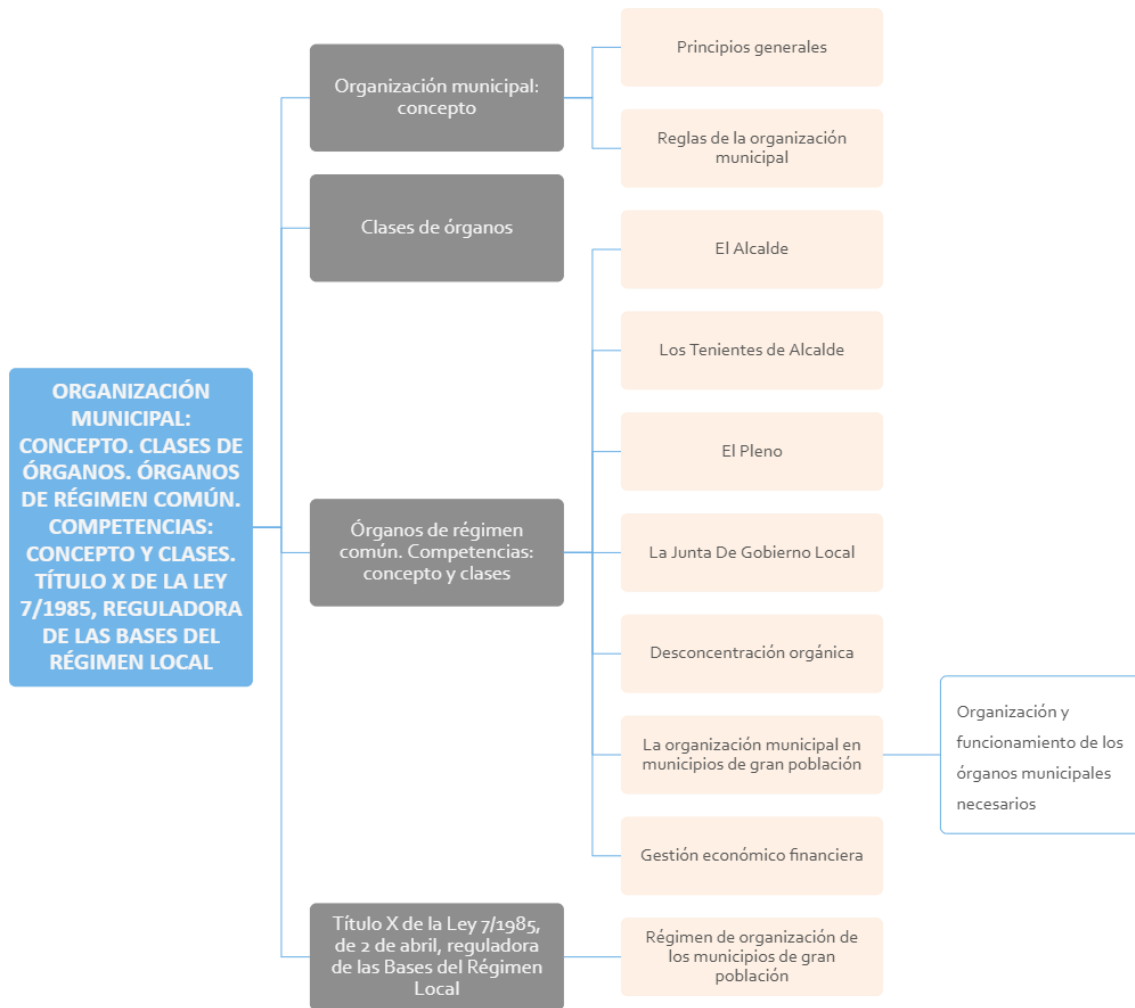
Las competencias municipales, definidas como el conjunto de funciones y responsabilidades atribuidas a los órganos locales, se clasifican en propias, delegadas y compartidas, según su origen y naturaleza. Estas competencias permiten a los municipios gestionar áreas clave como urbanismo, servicios sociales, y medio ambiente, adaptándose a las necesidades específicas de sus comunidades.

El Título X de la Ley 7/1985, reguladora de las bases del Régimen Local, establece el marco legal para la organización y funcionamiento de los municipios, delineando sus competencias y asegurando la coherencia y eficiencia en la gestión local. Esta ley es crucial para entender cómo se estructura y opera la administración municipal en España, garantizando la autonomía y capacidad de los municipios para servir a sus ciudadanos.

Objetivos

- Analizar el concepto de organización municipal y las clases de órganos que la componen.
- Examinar los órganos de régimen común y sus funciones dentro de la administración municipal.
- Estudiar las competencias municipales, sus diferentes clases y la regulación establecida en el Título X de la Ley 7/1985.

Mapa Conceptual



1. Organización municipal: concepto

Se puede definir a la organización municipal como el conjunto estructurado de órganos, normas y procedimientos que configuran el funcionamiento interno del municipio como entidad local, dotada de autonomía para la gestión de sus intereses propios, tratándose pues, de una organización pública de base territorial, integrada por instituciones representativas que ejercen funciones de gobierno, administración y gestión en el ámbito municipal.

1.1. Principios generales

El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales. Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

El régimen de organización de los municipios de gran población se ajustará a lo dispuesto en el Título X LBRL. En lo no previsto por dicho Título, será de aplicación el régimen común regulado en los apartados siguientes.

1.2. Reglas de la organización municipal

La legislación de régimen local prevé una organización municipal de régimen común y otra específica de municipios de gran población, que en lo no previsto para éstos se aplicarán las normas de régimen común.

En este sentido, la **organización municipal** de régimen común responde a las siguientes **reglas**:

- a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.
- b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.

- c) En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.
- d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones existe en los municipios de gran población, y en aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.
- e) La Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios.

Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.

Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.

2. Clases de órganos

Atendiendo al ordenamiento jurídico español, se debe destacar que este distingue entre órganos necesarios y órganos complementarios en el seno de las entidades locales.

En este sentido, se debe destacar que los órganos necesarios serán aquellos cuya existencia vendrá impuesta de forma imperativa por la ley y que, por tanto, deberán de integrarse de manera ineludible en la organización de cada corporación local, cualquiera que sea su tamaño o características.

La provincia: evolución, elementos esenciales. Competencias de la provincia. Organización provincial y competencias de los órganos

Introducción

La provincia, como entidad territorial, desempeña un papel fundamental en la administración y organización del estado. Su evolución a lo largo de la historia ha permitido que se convierta en un pilar esencial para la descentralización y la gestión local, facilitando la conexión entre el gobierno central y los ciudadanos. Los elementos esenciales que definen a una provincia incluyen su delimitación geográfica, su estructura administrativa y sus funciones específicas, que varían según la legislación de cada país.

Las competencias de la provincia abarcan una amplia gama de responsabilidades, desde la gestión de servicios públicos hasta la promoción del desarrollo económico y social en su territorio. La organización provincial está diseñada para optimizar la eficiencia y la efectividad de estas funciones, con órganos específicos encargados de diversas áreas de gobernanza.

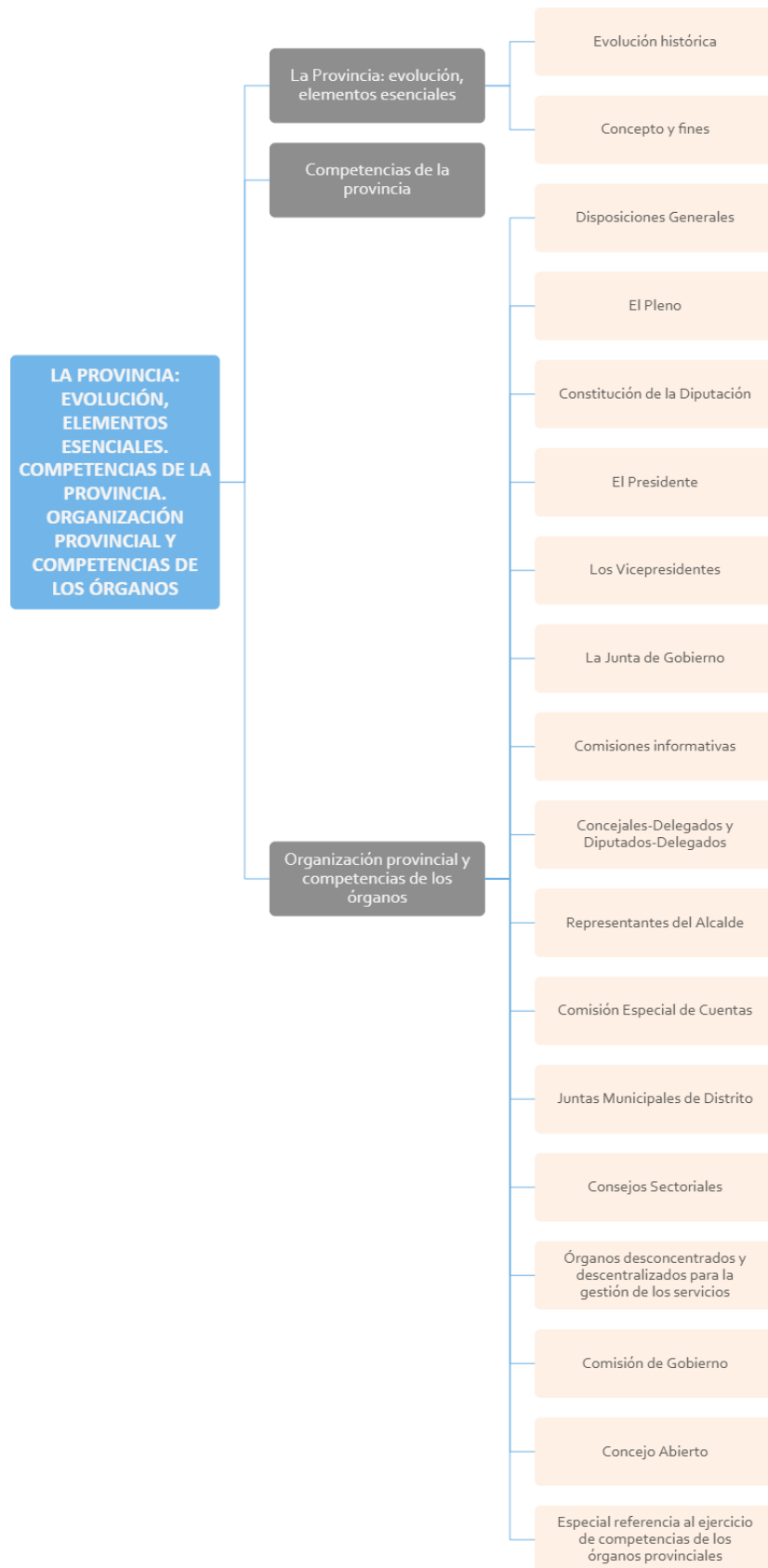
Comprender la evolución de la provincia, sus elementos esenciales, sus competencias y la organización de sus órganos es crucial para apreciar cómo contribuye al desarrollo regional y nacional.

A través de este análisis, se puede identificar la importancia de la provincia en la cohesión territorial y en la implementación de políticas públicas adaptadas a las necesidades locales.

Objetivos

- Analizar la evolución histórica de la provincia y sus elementos esenciales.
- Examinar las competencias de la provincia en el marco del sistema de gobierno descentralizado.
- Describir la organización provincial y las competencias de sus órganos específicos:

Mapa Conceptual



1. La Provincia: evolución, elementos esenciales

1.1. Evolución histórica

La **división provincial** actual arranca de 1833, y se inscribe dentro del proyecto político de los liberales de cambiar de raíz la estructura política y administrativa del país, desterrando para siempre las estructuras del Antiguo Régimen. En 1833 el extinto Ministro de Gobernación, Javier de Burgos, propuso una nueva división provincial, cuyas 49 provincias han permanecido al cabo de siglo y medio con la única aparición de una más en la antigua provincia canaria.

En la estructuración provincial de **Javier de Burgos** no se siguió un criterio meramente geográfico de modelo francés, sino que se trató de conjugar éste con el de carácter histórico, al tiempo que se atendía a elementos de distancia y población, a fin de conseguir una administración más eficaz junto con otra exigencia conocida en el siglo XIX con la denominación de «unidad constitucional». Para ello habría que fijar dentro de la provincia otros núcleos de menor entidad territorial, por supuesto, cuya división fue decretada en abril de 1834 y cuyo número ascendió a 463 núcleos de población con juzgado de primera instancia.

Eran éstos los **Partidos Judiciales**, los cuales presentaban, a veces, unos elementos característicos naturales, demográficos, económicos y de dotación administrativa e incluso, también a veces, singularmente históricos, que permitían fijar con facilidad la cabecera de los mismos. Posteriormente se han reducido estas “cabezas de partido” y, por tanto, se han ampliado sus áreas territoriales por condicionamientos obvios de la evolución en los medios de comunicación, así como por el descenso demográfico en numerosas zonas de España, entre las cuales son muy destacadas las correspondientes a Castilla y León.

Por su parte, la **Diputación Provincial** tiene su origen en la Constitución Española de 1812. Una constitución de origen liberal, que situaba a esta institución, no sólo, como el órgano de gobierno superior al de los ayuntamientos de la Provincia en la que se asienta, sino también como un auténtico órgano descentralizador, y a la vez extensivo, del poder central. Es pues, una institución de marcado acento liberal, creada al calor de las reformas constitucionales que sacaron a España del Antiguo Régimen.

Las **Diputaciones Provinciales**, desde entonces, han sufrido numerosas modificaciones en una convulsa etapa política y social en la España de finales del siglo XIX y mayor parte del siglo XX, hasta configurarse en las administraciones locales intermedias de hoy, fruto de la aprobación de la vigente Constitución Española de 1978 que configuró, la vuelta a la democracia tras cuarenta años de dictadura, y la articulación del sistema político institucional que perdura en la actualidad. Sirviendo además la provincia, como base territorial para la configuración de los entes preautonómicos, que posteriormente se convertirían en las actuales Comunidades Autónomas constituidas al margen de las que lo hicieran gracias a la disposición transitoria 2ª de la Constitución (para los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía).

1.2. Concepto y fines

La **Provincia** es una **Entidad local** determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El **Territorio de la Nación española** se divide en cincuenta provincias con los límites, denominación y capitales que tienen actualmente.

Sólo mediante Ley aprobada por las **Cortes Generales** puede modificarse la denominación y capitalidad de las provincias. Cualquier alteración de sus límites requerirá Ley Orgánica.

Son **fines propios y específicos** de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular:

a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.

b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo.

Haciendas Locales. Clasificación de los recursos. Conceptos generales. Potestad tributaria de los Entes Locales. Fases de la potestad tributaria. Fiscalidad de las Haciendas Locales. Clasificación de los ingresos. Ordenanzas fiscales. Tramitación de las ordenanzas y acuerdos. Contenido. Entrada en vigor

Introducción

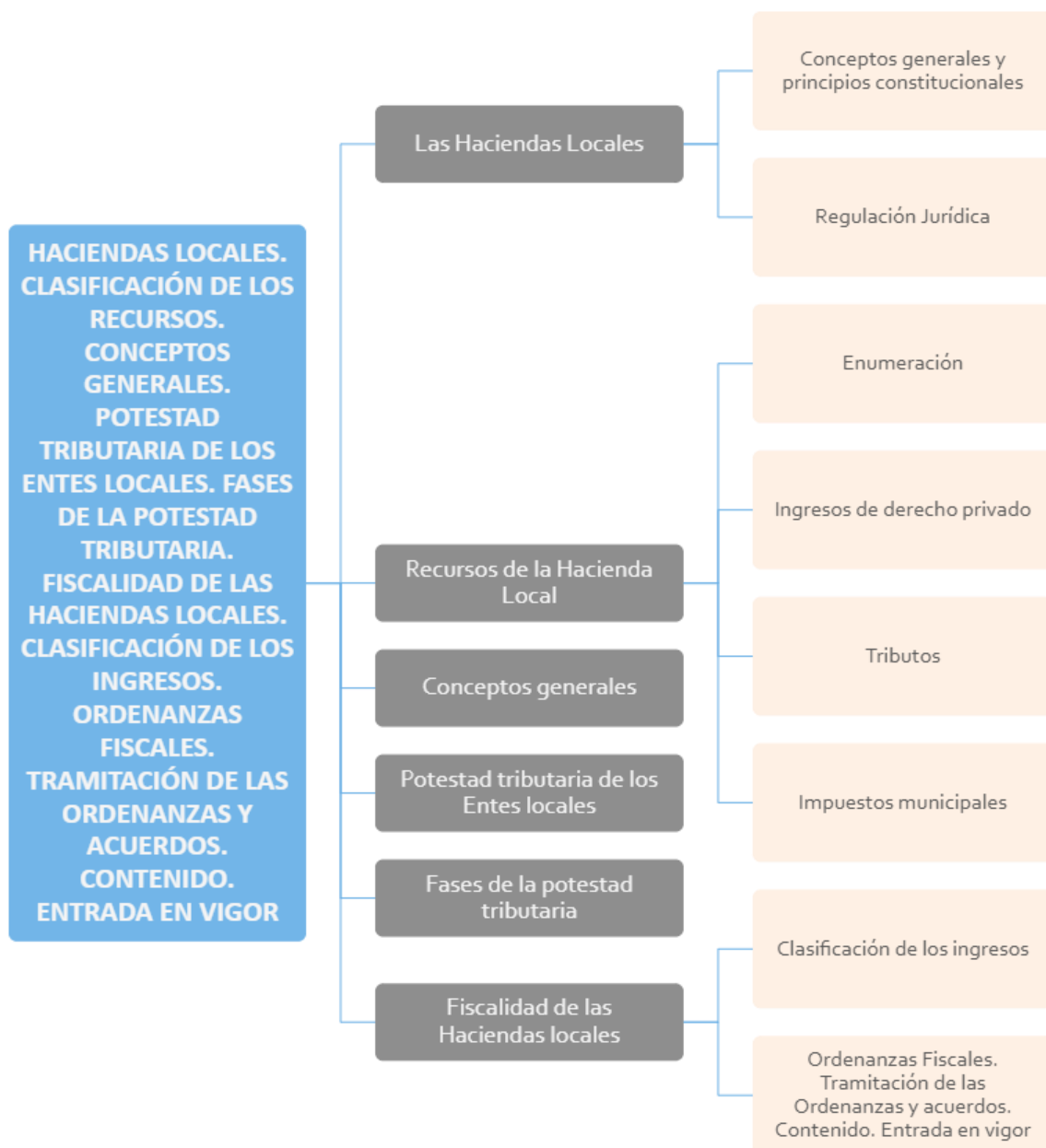
Las haciendas locales constituyen un componente esencial en la estructura financiera de los entes territoriales, asegurando la provisión de recursos necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos a nivel local. A través de una adecuada gestión y clasificación de los recursos, las haciendas locales logran mantener la sostenibilidad financiera y promover el desarrollo económico y social de sus comunidades. Los conceptos generales relacionados con las haciendas locales abarcan desde la definición de sus fuentes de ingresos hasta la descripción de su potestad tributaria, que permite a los entes locales establecer y gestionar impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La potestad tributaria de los entes locales se ejerce en diversas fases, desde la creación de normas hasta la recaudación efectiva de tributos, implicando un proceso complejo y regulado. La fiscalidad de las haciendas locales, por su parte, abarca todos los aspectos relacionados con la imposición y recaudación de tributos locales, así como la distribución y gestión de los ingresos obtenidos. Las ordenanzas fiscales, documentos fundamentales en este contexto, regulan los tributos locales y requieren un proceso de tramitación específico antes de su entrada en vigor.

Objetivos

- Analizar la estructura y clasificación de los recursos en las haciendas locales.
- Examinar la potestad tributaria de los entes locales y sus fases.
- Describir la fiscalidad de las haciendas locales y el proceso de tramitación de las ordenanzas fiscales.

Mapa Conceptual



1. Las Haciendas Locales

1.1. Conceptos generales y principios constitucionales

El concepto de "**Hacienda de las Entidades Locales**" se corresponde con el de las facultades atribuidas a las mismas en orden al establecimiento, regulación, gestión y recaudación de tributos, así como a la posibilidad de obtención de otros ingresos; todo ello orientado a disponer de medios económicos con los que hacer frente a las necesidades públicas locales.

Por lo tanto, la **Hacienda de las Entidades Locales** presenta dos aspectos distintos: de una parte, la obtención de ingresos, y, de otra, la aplicación de los mismos a la satisfacción de las necesidades.

En nuestro **Derecho** positivo, el término "Haciendas Locales" hace referencia, esencialmente, a la vertiente de los ingresos; es decir, a la disposición de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las propias Entidades Locales.

En este sentido, el **art. 141** de la Constitución garantiza la autonomía de los municipios, y el art. 142 recoge el principio de suficiencia de las haciendas locales, al establecer que las mismas deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye.

Por otra parte, el **principio de autonomía**, referido al ámbito de la actividad financiera local, se traduce en la capacidad de las Entidades locales para gobernar sus respectivas Haciendas. Esta capacidad implica algo más que la supresión de la tutela financiera del Estado sobre el sector local involucrando a las propias Corporaciones en el proceso de obtención y empleo de sus recursos financieros y permitiéndoles incidir en la determinación del volumen de los mismos y en la libre organización de su gasto, tal y como ha declarado expresamente el Tribunal Constitucional en su labor integradora de la norma fundamental.

Por su parte, mediante el reconocimiento de la suficiencia financiera se ponen a disposición de las Entidades locales, entre otras, dos vías fundamentales e independientes de financiación, cuáles son los tributos propios y la participación en tributos del Estado, que por primera vez, van a funcionar integradamente con el objetivo de proporcionar el volumen de recursos económicos que garantice la efectividad del principio de suficiencia financiera.

Ahora bien, no sólo se reconocen y se dotan de contenido los principios de autonomía y suficiencia, sino que se articulan entre sí de tal suerte que ambos se supeditan mutuamente. En efecto, el principio de autonomía coadyuva a la realización material de la suficiencia financiera en la medida en que ésta depende en gran parte del uso que las Corporaciones locales hagan de su capacidad para gobernar sus respectivas Haciendas y, en particular, de su capacidad para determinar dentro de ciertos límites el nivel del volumen de sus recursos propios.

Por su parte, la suficiencia financiera enmarca las posibilidades reales de la autonomía local, pues, sin medios económicos suficientes, el principio de autonomía no pasa de ser una mera declaración formal. De esta forma, el sistema diseñado no sólo busca, pues, la efectividad de los principios de autonomía y suficiencia financiera en el ámbito del sector local, sino que además pretende que sean los propios poderes locales los que asuman la responsabilidad compartida con el Estado y con las respectivas Comunidades Autónomas de hacer efectivos esos dos principios constitucionales.

1.2. Regulación Jurídica

Básicamente, el **régimen jurídico** de las Haciendas Locales encontraba su regulación en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre (BOE del 30), modificada por diversas leyes posteriores, en particular, por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (BOE del 28), que preveía la elaboración de un texto refundido en la materia, ha sido adoptado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (BOE de 9 y 13 de Marzo), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que constituye la ley vigente y ha procedido a derogar las leyes de 1988 y 2002.

El Texto Refundido se estructura de la siguiente forma:

- TÍTULO PRELIMINAR. Ámbito de aplicación
- TÍTULO I. Recursos de las haciendas locales
 - CAPÍTULO I. Enumeración

La ley 31/1995, de 8 de noviembre, Prevención de Riesgos Laborales: objeto y ámbito de aplicación. Nociones básicas de seguridad e higiene en el trabajo

Introducción

El artículo 40.2 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo.

Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal. Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la LPRL. Junto a ello, los compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

La protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

Desde estos principios se articula el capítulo III de la Ley, que regula el conjunto de derechos y obligaciones derivados o correlativos del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como, de manera más específica, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia o en caso de riesgo grave e inminente, las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección de la confidencialidad y el respeto a la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de trabajadores, tales como los jóvenes, las trabajadoras embarazadas o que han dado a luz recientemente y los trabajadores sujetos a relaciones laborales de carácter temporal.

Entre las obligaciones empresariales que establece la Ley, además de las que implícitamente lleva consigo la garantía de los derechos reconocidos al trabajador, cabe resaltar el deber de coordinación que se impone a los empresarios que desarrollen sus actividades en un mismo centro de trabajo, así como el de aquellos que contraten o subcontraten con otros la realización en sus propios centros de trabajo de obras o servicios correspondientes a su actividad de vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención.

Instrumento fundamental de la acción preventiva en la empresa es la obligación regulada en el capítulo IV de estructurar dicha acción a través de la actuación de uno o varios trabajadores de la empresa específicamente designados para ello, de la constitución de un servicio de prevención o del recurso a un servicio de prevención ajeno a la empresa. De esta manera, la Ley combina la necesidad de una actuación ordenada y formalizada de las actividades de prevención con el reconocimiento de la diversidad de situaciones a las que la Ley se dirige en cuanto a la magnitud, complejidad e intensidad de los riesgos inherentes a las mismas, otorgando un conjunto suficiente de posibilidades, incluida la eventual participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva, garantizando en todo caso tanto la suficiencia del modelo de organización elegido, como la independencia y protección de los trabajadores que, organizados o no en un servicio de prevención, tengan atribuidas dichas funciones.

El capítulo V regula, de forma detallada, los derechos de consulta y participación de los trabajadores en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo. Partiendo del sistema de representación colectiva vigente en nuestro país, la Ley atribuye a los denominados Delegados de Prevención elegidos por y entre los representantes del personal en el ámbito de los respectivos órganos de representación el ejercicio de las funciones especializadas en materia de prevención de riesgos en el trabajo, otorgándoles para ello las competencias, facultades y garantías necesarias. Junto a ello, el Comité de Seguridad y Salud, continuando la experiencia de actuación de una figura arraigada y tradicional de nuestro ordenamiento laboral, se configura como el órgano de encuentro entre dichos representantes y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención de riesgos.

Tras regularse en el capítulo VI las obligaciones básicas que afectan a los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo, que enlazan con la normativa comunitaria de mercado interior dictada para asegurar la exclusiva comercialización de aquellos productos y equipos que ofrezcan los mayores niveles de seguridad para los usuarios, la Ley aborda en el capítulo VII la regulación de las responsabilidades y sanciones que deben garantizar su cumplimiento, incluyendo la tipificación de las infracciones y el régimen sancionador correspondiente.

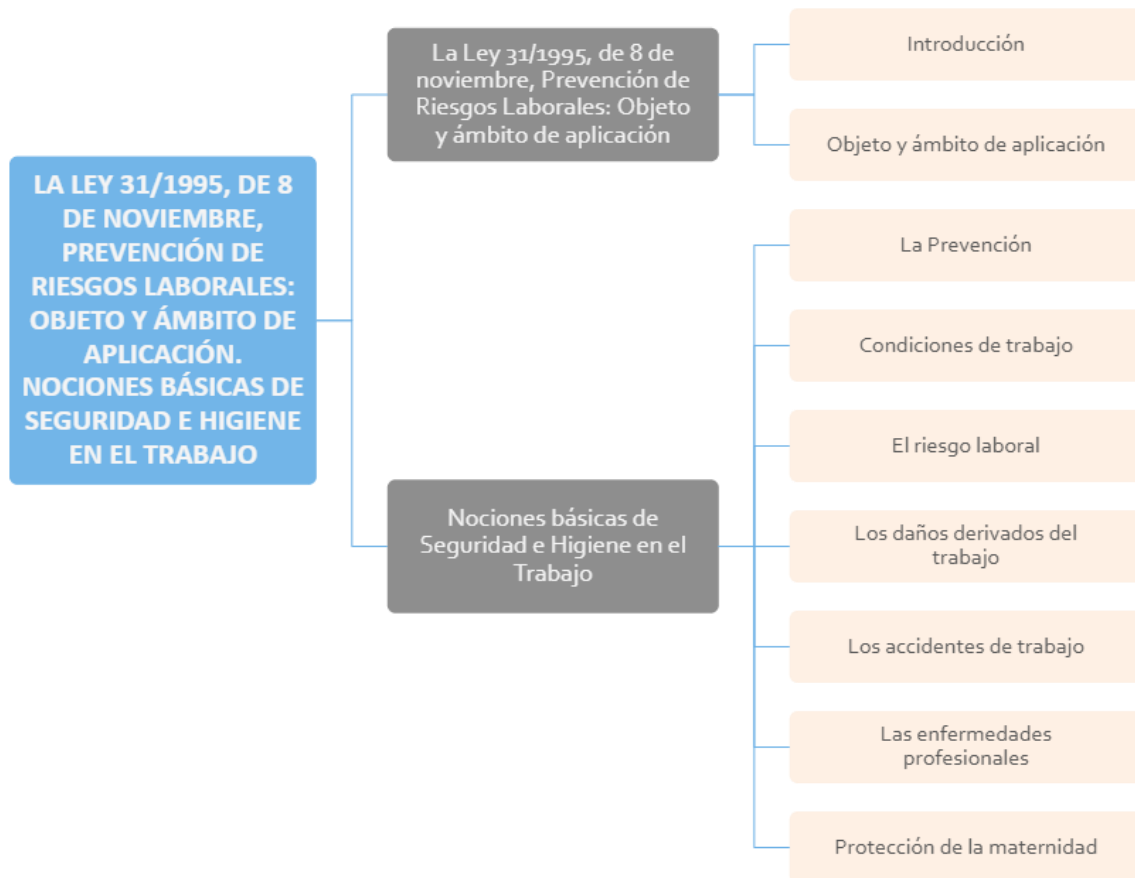
El contenido de la LPRL se distribuye en 7 Capítulos, con la siguiente estructura:

- CAPÍTULO I. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones
- CAPÍTULO II. Política en materia de prevención de riesgos para proteger la seg. y salud en el trabajo
- CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones
- CAPÍTULO IV. Servicios de prevención
- CAPÍTULO V. Consulta y participación de los trabajadores
- CAPÍTULO VI. Obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores
- CAPÍTULO VII. Responsabilidades y sanciones

Objetivos

- Analizar el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.
- Describir las nociones básicas de seguridad en el trabajo establecidas por la LPRL.
- Explicar las nociones básicas de higiene en el trabajo según la LPRL.

Mapa Conceptual



1. La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, Prevención de Riesgos Laborales: Objeto y ámbito de aplicación

1.1. Introducción

El **artículo 40.2 de la Constitución Española** encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato constitucional conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de la salud de los trabajadores mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo y encuentra en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales su pilar fundamental. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea que ha expresado su ambición de mejorar progresivamente las condiciones de trabajo y de conseguir este objetivo de progreso con una armonización paulatina de esas condiciones en los diferentes países europeos.

De la presencia de España en la Unión Europea se deriva, por consiguiente, la necesidad de armonizar nuestra política con la naciente política comunitaria en esta materia, preocupada, cada vez en mayor medida, por el estudio y tratamiento de la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Buena prueba de ello fue la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la llamada Acta Única, a tenor de cuyo artículo 118 A) los Estados miembros vienen, desde su entrada en vigor, promoviendo la mejora del medio de trabajo para conseguir el objetivo antes citado de armonización en el progreso de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. Este objetivo se ha visto reforzado en el Tratado de la Unión Europea mediante el procedimiento que en el mismo se contempla para la adopción, a través de Directivas, de disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente.

Consecuencia de todo ello ha sido la creación de un acervo jurídico europeo sobre protección de la salud de los trabajadores en el trabajo. De las Directivas que lo configuran, la más significativa es, sin duda, la 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo, que contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria.

La **Ley 31/1995, de 8 de noviembre**, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante LPRL) transpone al Derecho español la citada Directiva, al tiempo que incorpora al que será nuestro cuerpo básico en esta materia disposiciones de otras Directivas cuya materia exige o aconseja la transposición en una norma de rango legal, como son las Directivas 92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE, relativas a la protección de la maternidad y de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada y en empresas de trabajo temporal. Así pues, el mandato constitucional contenido en el artículo 40.2 de nuestra ley de leyes y la comunidad jurídica establecida por la Unión Europea en esta materia configuran el soporte básico en que se asienta la LPRL. Junto a ello, los compromisos contraídos con la Organización Internacional del Trabajo a partir de la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, enriquecen el contenido del texto legal al incorporar sus prescripciones y darles el rango legal adecuado dentro de nuestro sistema jurídico.

La **protección del trabajador frente a los riesgos laborales** exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan.

Desde estos principios se articula el **capítulo III de la Ley**, que regula el conjunto de derechos y obligaciones derivados o correlativos del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como, de manera más específica, las actuaciones a desarrollar en situaciones de emergencia o en caso de riesgo grave e inminente, las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección de la confidencialidad y el respeto a la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares a adoptar en relación con categorías específicas de

La Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales. Reglamento general de protección de datos

Introducción

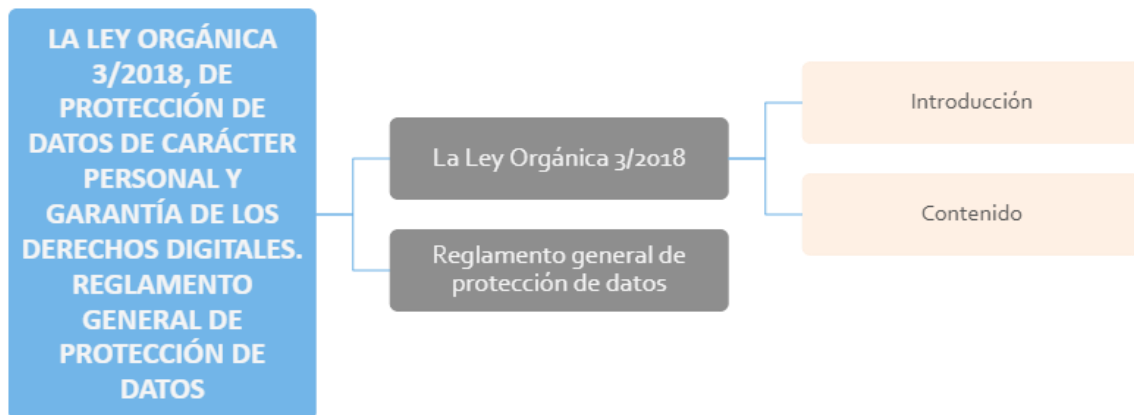
La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), constituye el marco legal en España para la protección de los datos personales y la garantía de los derechos digitales de los ciudadanos. Esta ley se adapta y complementa al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea, abordando las particularidades nacionales y estableciendo medidas específicas para asegurar la privacidad y la protección de la información personal en un entorno digital.

La LOPDGDD tiene como objetivo principal proteger los derechos fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, así como garantizar los derechos digitales en la era de la información. Esto incluye el derecho al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos, además de nuevos derechos como la portabilidad de los datos y la limitación del tratamiento. Asimismo, la ley introduce disposiciones sobre la educación digital, la desconexión digital en el ámbito laboral y la protección de los menores en internet.

Objetivos

- Analizar el objeto y ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 3/2018.
- Describir los derechos de los ciudadanos en relación con sus datos personales según la LOPDGDD.
- Examinar las garantías de los derechos digitales establecidas por la LOPDGDD.

Mapa Conceptual



1. La Ley Orgánica 3/2018

1.1. Introducción

La adaptación a la normativa europea expresada en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), aplicable a partir del 25 de mayo de 2018, ha requerido la elaboración de una nueva ley orgánica que sustituya a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Esta norma ha sido la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que presenta la siguiente estructura:

Preámbulo

TÍTULO I. Disposiciones generales

TÍTULO II. Principios de protección de datos

TÍTULO III. Derechos de las personas

CAPÍTULO I. Transparencia e información

CAPÍTULO II. Ejercicio de los derechos

TÍTULO IV. Disposiciones aplicables a tratamientos concretos

TÍTULO V. Responsable y encargado del tratamiento

CAPÍTULO I. Disposiciones generales. Medidas de responsabilidad activa

CAPÍTULO II. Encargado del tratamiento

CAPÍTULO III. Delegado de protección de datos

CAPÍTULO IV. Códigos de conducta y certificación

TÍTULO VI. Transferencias internacionales de datos

TÍTULO VII. Autoridades de protección de datos

CAPÍTULO I. La Agencia Española de Protección de Datos

Sección 1.^a Disposiciones generales

Sección 2.^a Potestades de investigación y planes de auditoría preventiva

Sección 3.^a Otras potestades de la Agencia Española de Protección de Datos

CAPÍTULO II. Autoridades autonómicas de protección de datos

Sección 1.^a Disposiciones generales

Sección 2.^a Coordinación en el marco de los procedimientos establecidos en el RGPD

TÍTULO VIII. Procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos

TÍTULO IX. Régimen sancionador

TÍTULO X. Garantía de los derechos digitales

Disposiciones adicionales (23)

Disposiciones transitorias (6)

Disposición derogatoria (1)

Disposiciones finales (16)

1.2. Contenido

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley orgánica tiene por objeto:

a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante RGPD), y completar sus disposiciones.

Normativa estatal, autonómica y local en materia de igualdad: la obligación administrativa de empleo de un lenguaje inclusivo. Definición de acoso sexual y acoso por razón de sexo. Presupuestos con enfoque de género

Introducción

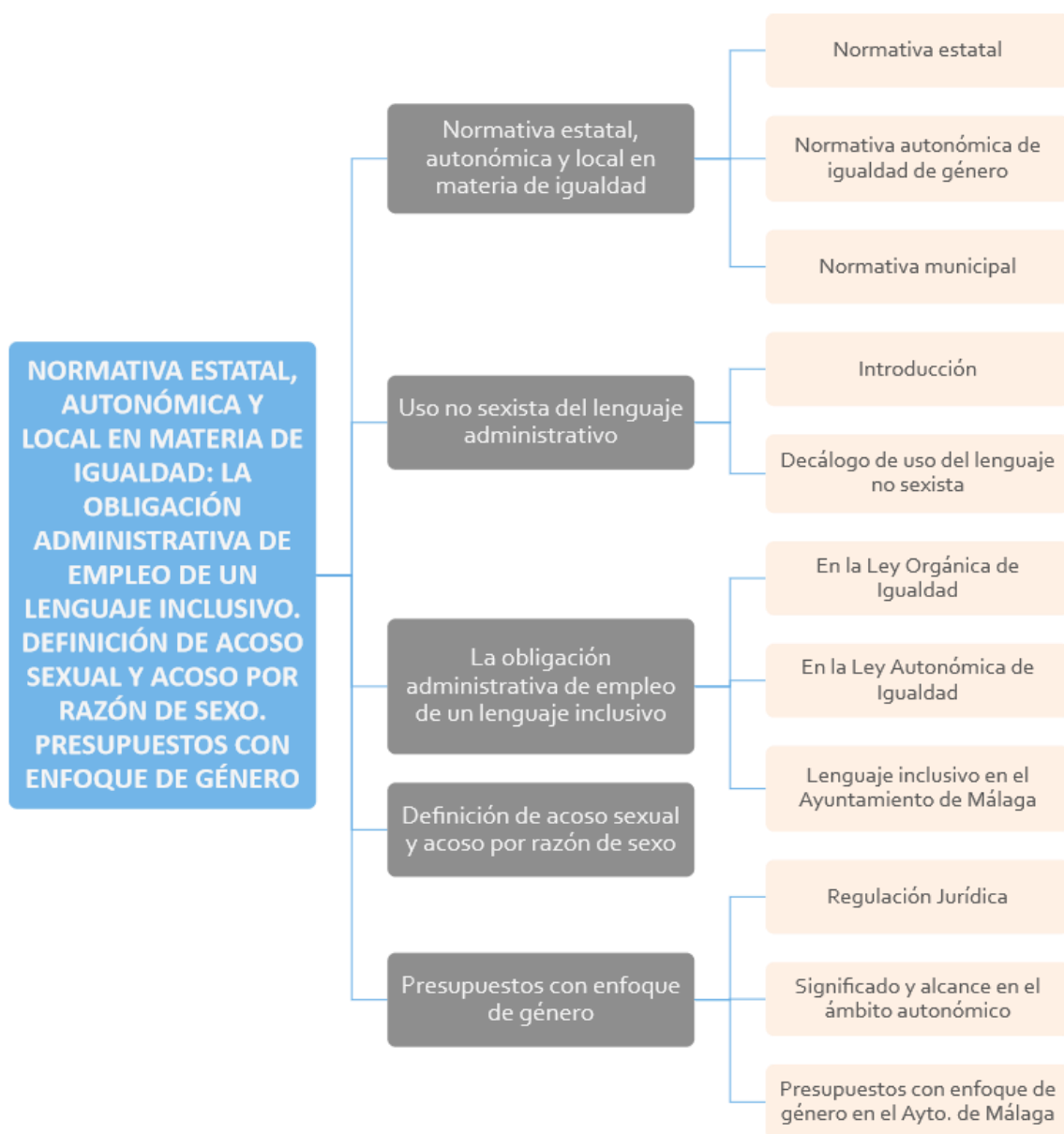
La normativa en materia de igualdad en España abarca un marco legislativo amplio y diversificado, que incluye leyes y regulaciones a nivel estatal, autonómico y local. Estas normativas buscan promover la igualdad de género y garantizar la no discriminación en todos los ámbitos de la sociedad. Uno de los aspectos clave de esta legislación es la obligación administrativa de emplear un lenguaje inclusivo, que pretende visibilizar y normalizar la presencia de mujeres y hombres en igualdad de condiciones a través del uso de un lenguaje no sexista.

Además, la normativa define y aborda el acoso sexual y el acoso por razón de sexo como formas de violencia y discriminación que deben ser erradicadas. Estas definiciones son fundamentales para la protección de los derechos de las personas y para la creación de entornos laborales y sociales seguros y respetuosos. Por último, los presupuestos con enfoque de género son una herramienta esencial para asegurar que las políticas públicas y la asignación de recursos promuevan la igualdad de género de manera efectiva y sistemática.

Objetivos

- Analizar la normativa estatal, autonómica y local en materia de igualdad de género.
- Describir la obligación administrativa de emplear un lenguaje inclusivo.
- Definir y analizar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo según la normativa vigente.

Mapa Conceptual



1. Normativa estatal, autonómica y local en materia de igualdad

1.1. Normativa estatal: La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

1.1.1. Introducción

El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo art. 111 del Tratado de Roma se ha creado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorporó al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la derogada 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo supuesto un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», según dijo John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resultaba necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo. Y para ello se dictó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se contempla en la misma también una especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad.

La mayor novedad de la Ley Orgánica 3/2007 radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, seña de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.

Normativa Estatal y Autonómica en materia de violencia de género: la ampliación del concepto de víctima en la normativa andaluza y derechos de las víctimas de violencia de género

Introducción

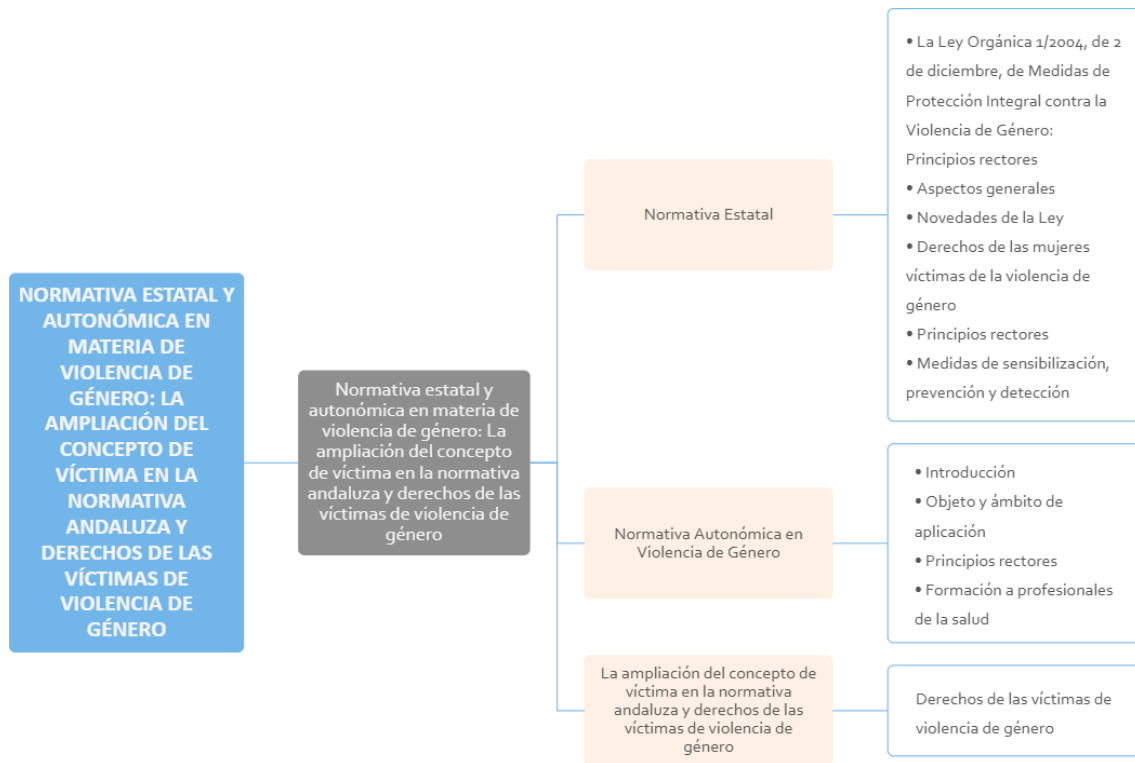
La normativa en materia de igualdad en España abarca un marco legislativo amplio y diversificado, que incluye leyes y regulaciones a nivel estatal, autonómico y local. Estas normativas buscan promover la igualdad de género y garantizar la no discriminación en todos los ámbitos de la sociedad. Uno de los aspectos clave de esta legislación es la obligación administrativa de emplear un lenguaje inclusivo, que pretende visibilizar y normalizar la presencia de mujeres y hombres en igualdad de condiciones a través del uso de un lenguaje no sexista.

Además, la normativa define y aborda el acoso sexual y el acoso por razón de sexo como formas de violencia y discriminación que deben ser erradicadas. Estas definiciones son fundamentales para la protección de los derechos de las personas y para la creación de entornos laborales y sociales seguros y respetuosos. Por último, los presupuestos con enfoque de género son una herramienta esencial para asegurar que las políticas públicas y la asignación de recursos promuevan la igualdad de género de manera efectiva y sistemática.

Objetivos

- Analizar la normativa estatal, autonómica y local en materia de igualdad de género.
- Describir la obligación administrativa de emplear un lenguaje inclusivo.
- Examinar los presupuestos con enfoque de género y su implementación en la política pública.

Mapa Conceptual



1. Normativa estatal y autonómica en materia de violencia de género: La ampliación del concepto de víctima en la normativa andaluza y derechos de las víctimas de violencia de género

1.1. Normativa Estatal

1.1.1. La Ley Orgánica 1/2004, de 2 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Principios rectores

Introducción

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».

En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un «delito invisible», sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

1.1.2. Aspectos generales

La Ley Orgánica 1/2004 pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Al respecto se puede citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros.